



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, ETLA, OAXACA, PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2011**

TÍTULO PRIMERO

**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Zautla, ETLA, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 288,503.00
IMPUESTOS	\$ 52,000.00
Del impuesto predial	\$ 30,000.00
Traslación de dominio	\$ 22,000.00
DERECHOS	\$ 138,003.00
Alumbrado público	\$ 1.00
Aseo público	\$ 25,000.00
Mercados	\$ 11,000.00
Panteones	\$
Certificaciones, constancias y legalizaciones	2.00
	\$ 15,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.	\$ 25,000.00
Licencias y Permisos	\$ 10,000.00
Registro Municipal de Contribuyentes de la Administración pública.	2,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$ 8,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 6,000.00
Sistemas de riego.	\$ 20,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar	\$ 15,000.00
	\$ 1,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 8,000.00
Contribuciones de mejoras	\$ 8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

PRODUCTOS	\$ 7,500.00
Productos financieros	\$ 7,500.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 83,000.00
Multas por faltas administrativas	\$ 8,000.00
Aprovechamientos diversos	\$ 75,000.00
PARTICIPACIONES	\$ 2,355,701.04
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 2,355,701.04
Fondo Municipal de Participaciones	\$ 1,611,536.09
Fondo de Fomento Municipal	\$ 589,642.95
Fondo Municipal de Compensación	\$ 93,980.20
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la Venta final de Gasolina y Diesel	\$ 60,541.80
APORTACIONES	\$3,636,209.00
APORTACIONES FEDERALES	\$3,636,209.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$1,891,525.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$1,744,684.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3.00
Convenios Federales	\$ 1.00
Programas Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	\$ 1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 6,280,416.04

Artículo 2.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude éste ordenamiento, deberán ingresarse éstas al erario Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 6.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 8.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 9.- Aquellos inmuebles ubicados en colonias no comprendidas en el artículo anterior, y cuya base gravable no haya sido actualizada de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán como mínimo la cuota de \$ 56.70.

Artículo 10.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Se otorgarán estímulos fiscales a las siguientes personas:

- A. A los propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, tendrán derecho a un descuento adicional del 10% a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año.
- B. Conceder a los jubilados, pensionados, discapacitados, madres solteras y personas de la tercera edad, residentes en este Municipio de manera permanente, durante el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

ejercicio Fiscal, una bonificación del 50 % sobre el monto que le corresponda pagar por concepto del impuesto predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento también aplicará a años anteriores.

- C. Otorgar de manera general a los contribuyentes, bonificación del 10 % sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de impuesto predial, cuando se realice por anualidad anticipada, durante los meses de enero, febrero y marzo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior.
- D. A los propietarios que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de este año fiscal, que pretendan regularizar sus pagos atrasados, gozarán de un beneficio consistente en un descuento del 50% sobre el importe total a pagar.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

Artículo 11.- Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial. Si por causa no imputable al enajenante, el Instituto Catastral del Estado no ha empadronado o catastrado el predio, el propio Instituto podrá permitir a los notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el certificado a que se refiere este artículo.

Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto de Catastro del Estado dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

Artículo 12. Serán responsables solidarios del pago de este impuesto los mencionados en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 13.- Es objeto de éste Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

Artículo 14.- Son sujetos de éste impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 15.- La base de éste impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 17.- Éste impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Artículo 18.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

Los funcionarios públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 19.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 20.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura	\$5.00	Cuota semanal

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 21.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados contruidos.	\$ 36.00	Mensual.
II.-Puestos semifijos en mercados contruidos.	31.00	Mensual.
III.-Puestos fijos en plazas, calles, o terrenos.	16.00	Mensual.
IV.-Puestos semifijos en plazas, calles.	16.00	Mensual.
V.-Casetas o puestos ubicados en vía pública.	11.00	Mensual.
VI.-Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Semanal.
VII.-Ampliación o cambio de giro.	200.00	Por evento
VIII.-Instalación de casetas.	200.00	Inicio.
IX.-Reapertura de puesto, local o caseta.	100.00	Por evento
X.-Asignación de cuenta por puesto.	100.00	Por evento.

El H. Ayuntamiento, en previa sesión de cabildo y en base a la magnitud y giro de los comerciantes, establecerá tarifas, cuotas y/o porcentajes, así como la periodicidad de pago, que serán aplicables a los comerciantes antes mencionados por el uso de suelo que les será asignado para el desempeño de su actividad comercial.

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 22.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- INHUMACIONES	\$ 1.00	EVENTO
II.- PERPETUIDAD	\$ 1.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 23.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de dependencia Económica.	\$ 30.00
II. Legalización de firmas, certificaciones y expedición de documentos y copias, existentes en los archivos de las oficinas municipales.	\$ 30.00
III. Constancia de Origen y Vecindad.	\$ 30.00
IV. Constancia de Ingresos.	\$ 30.00
V. Constancia de posesión.	\$ 30.00
VI. Constancia de no adeudo predial.	\$ 30.00
VII. Constancia de Identidad.	\$ 30.00
VIII. Constancia de buena conducta.	\$ 30.00
IX. Constancia de Donación	\$ 30.00
X. Constancia de Posesión y Traslado de Ganado	\$ 30.00
XI. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del H. Ayuntamiento.	\$ 60.00

Artículo 24.- Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Las constancias, certificaciones y legalizaciones, solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.

CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 25.- La expedición de licencias y refrendos anual para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas.

GIRO.	INSCRIPCIÓN.	REFRENDO.
Alberca.	\$ 250.00	\$ 150.00
Balconería.	250.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

Venta de dulces.	150.00	100.00
Panadería.	150.00	100.00
Tendajones.	250.00	200.00
Alquileres de muebles.	300.00	200.00
Caseta telefónica.	300.00	200.00
Confecciones de ropa.	300.00	200.00
Estética.	300.00	200.00
Joyería.	300.00	200.00
Papelería.	300.00	200.00
Renta de computadoras.	300.00	200.00
Renta de videos.	300.00	200.00
Expendio de pollo.	350.00	250.00
Molienda de granos.	350.00	250.00
Mueblería.	350.00	250.00
Moto taxis.	1,300.00	250.00
Taller mecánico automotriz.	1,300.00	1,000.00
Zapatería.	350.00	250.00
Consultorio médico.	500.00	300.00
Farmacia.	1,000.00	800.00
Taquería.	500.00	350.00
Vta. Materiales para construcción	800.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

Carnicería.	1,000.00	500.00
Servicio de taxi.	1,500.00	500.00
Servicio de Hospedaje	1,500.00	1,000.00

Artículo 26.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación.

- 1.-Exhibir la original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así como del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2.-Croquis de localización del establecimiento.
- 3.-Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- 4.-Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5.-Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6.-Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7.-Exhibir la original y anexar copia de la Licencia Sanitaria cuando sea el caso.
- 8.-Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

Dicho permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 27.- Las Licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para éste fin se tiene autorizada por el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes.

- 1.-Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2.-Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3.-Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 524

4.-Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 28.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 3.00 x m2
II. Alineación y uso de suelo	\$ 3.00 x ml

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO OCTAVO
DEL REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 29.- Es objeto de este derecho la inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes de la Administración Pública Municipal.

Artículo 30.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables deban de inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes.

De manera enunciativa, no limitativa, se entienden obligados en el término de este capítulo los señalados en el artículo 36, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 28 Fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

Artículo 31.- Las cuotas que por concepto de estos derechos deban pagarse, se liquidaran cuando se entregue la Cédula de Empadronamiento o Constancia de registro, de conformidad con la siguiente:

TABLA	
CONCEPTO	VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL
Contribuyentes con actividades empresariales y prestadores de servicios profesionales independientes.	5.00
Proveedores y prestadores de servicios en la Administración Pública Municipal.	3.00

CAPÍTULO NOVENO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 32.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG ANUAL	REVALIDACIÓN SMG ANUAL
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	4	2
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4	2
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	5	3
Mini súper con venta de cerveza, vinos y	5	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

licores en botella cerrada		
Deposito de cerveza	6	3

S.M.G.: Salario Mínimo General

I. Las personas físicas o morales interesadas en obtener una licencia para la venta de bebidas alcohólicas deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Ser mayor de edad.
2. Si es persona moral, deberá estar debidamente constituida conforme a las leyes respectivas.
3. Si es extranjero, deberá comprobar, mediante documento oficial actualizado de la autoridad competente, que cuenta con la estancia legal para dedicarse a la actividad respectiva.
4. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, con excepción de restaurantes, casinos, círculos o clubes sociales, bares de hoteles, discotecas, restauran bar y supermercados, deberán estar ubicados a una distancia fuera del perímetro de doscientos metros de otro negocio similar, de planteles educativos, centros culturales, sanitarios, hospitales, asilos, centros asistenciales, templos religiosos, instalaciones deportivas, edificios públicos de asistencia social, así como en zonas residenciales, etc.
5. Presentar solicitud ante la Secretaría Municipal, la cual deberá contener cuando menos:
 - El nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;
 - La ubicación del local donde se pretenda llevar a cabo la venta, consumo, o ambos, de bebidas alcohólicas.
 - La descripción detallada del local, incluyendo las características de la construcción.
 - En los casos que se trate de fondas o restaurantes bar, deberán de especificarse las instalaciones y el equipo que correspondan a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y a la preparación y consumo de alimentos. En ambos casos el equipo y las instalaciones para la preparación y consumo de alimentos deberán ser suficientes para proporcionar el servicio de la categoría que el establecimiento requiera.
 - El capital en giro;
 - La propuesta de nombre comercial, el cual no debe ser contrario a la ley y la moral pública.

II. La solicitud deberá de llevar los siguientes anexos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

1. Carta de no antecedentes penales del solicitante.
2. Comprobante de domicilio. (Recibo de luz o de teléfono)
3. Identificación oficial (credencial de elector, cartilla militar).
4. Acta de nacimiento donde deberá constar ser mayor de edad.
5. Tratándose de personas morales copias certificadas de la escritura constitutiva y del poder de quien actué en su nombre.
6. Aviso de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
7. Cédula de identificación fiscal.
8. Última declaración de impuestos.
9. Licencia o constancia expedida por la Autoridad Sanitaria de la jurisdicción que corresponda, en la que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor.
10. Constancia expedida por el ayuntamiento respecto al cumplimiento de los requisitos en materia de uso de la construcción o edificación del establecimiento y de las distancias a que se refiere el punto 4 de la fracción I.
11. Comprobante del último pago del Recibo Predial (recibo vigente).
12. Contrato del Servicio de Agua Potable.
13. Comprobante del último pago del servicio de agua potable.
14. Croquis de localización del negocio, indicando las referencias más significativas.
15. Fotografías de la fachada principal del negocio, así como del interior del mismo.

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 33.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable, drenaje y alcantarillado municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Uso Doméstico	\$ 100.00	Anual
II. Uso Comercial	\$ 200.00	Anual
III. Uso en construcción.	\$ 200.00	Por cuarto de 4x4 mts.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

Artículo 34.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 200.00
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 250.00
III.-Reconexión a la red drenaje	\$ 2,000.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SISTEMA DE RIEGO

Artículo 35.- El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Riego 20.00	\$	Hora

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN.

Artículo 36.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, el costo conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal del municipio que corresponde.

Artículo 37.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

Artículo 38.- Los retenedores de los ingresos que por éste derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 39.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- VEHÍCULOS QUE TRANSITEN CON CARGA POR LA CALLE PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD	\$ 5.00 X METRO CUBICO	VIAJE

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40.- Son sujetos de éste pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 43.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO PRIMERO**

APROVECHAMIENTOS.

Artículo 44.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por el concepto siguiente:

CONCEPTO	S.M.G.
I. Escándalo en vía pública	5
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	5
III. Grafiti	10
IV. Quemar basura	5
V. Tirar basura en vía pública	5
VI. Tirar animales muertos en la vía pública	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 524

CAPÍTULO TERCERO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 46.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 47.- Todos los conceptos no previstos en este título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Artículo 48.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como las de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 49.- Los demás ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

Artículo 50.- Los aprovechamientos a que se refiere este título, deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 54.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 55.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimiento de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad fiscal municipal la existencia de su registro ante el Comité de Supervisión Auxiliar, de acuerdo con las Ley para Regular las Actividades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 524

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 06 de julio de 2011.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, slanted strokes.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'Z' followed by several loops and a long horizontal stroke.

DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

A handwritten signature in black ink, with a prominent initial 'A' and several slanted strokes.

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.